

360/A-3

PROCESO DE INFANZONIA: LAGUNA Y OLIVAN, JUAN ANTONIO
GRAÑÉN
1806

Nº 3

Real Cedula de
Infancia ganada por
Don Antonio Laguna Seci-
no de la villa de Grañen, D.
Juan Anti. Laguna, y Di-
ban, y Dña Maria Theresa
Laguna, y Diaban sus hi-
jos, como dentro se contiene.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Aragon, de Leon, de Jaen, de Si-
cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
lorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Conuega, de Murcia, de Jaen de los Riqui-
bes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias orientales, y
occidentales, de las Islas y Tierra firme del
Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabant y de Milan,
Conde de Arspurg, de Stander, de Tirol, y
Barcelona, Señor de Sicaya, y de Molis-
na, etc. Don Lucas Fernandez Latino Polaz,
nuestro Virrey Marqués del Castellar, Con-

de de Belbezer, Tenor de las Villas de
Neda, Transarros, La Duina, Villa Urge,
Villa de San, Sobrado, Chamoso, Villa de Con-
vo, Castromil, y Freixia, Grande de España
de primera Clase, Caballero de la
distinguida Orden de S. Genaro, Co-
mendador de Real, y Marqués en la de S.
Bago, Gentil hombre de Cámara de S. M.
con ejercicio, Capitan General de los
Rea. Ejércitos, y de este Reyno de Ara-
gon, y Presidente de la Real Audiencia
de S. J. = Vos. los nuestros Corregidores,
Justicias, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores, y Ordinarios, Regidores, y Ayun-
tamientos de qualquiera Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de el presente Reyno de
Aragon, a, los Alcaldes, Regidores, y
Síndico Procurador General del Ayun-

tamiento de la Villa de Granen, al Que-
ño Temporal que es, y por tiempo sexa
de la misma Villa. A qualquiera
Doctores, Abogados, y demás Ministros de
los Rea. y Secular Jurisdicción ejecu-
tes dentro de nuestro dho Reyno, y demás
Personas, y puestos, a, quien, o, a, quien esta
nuestra Carta, Real Provisión fuere pre-
sentada, o, su copia autorizada se facien-
te, y de lo en ella contenido pedido su
cumplimiento, Salud, y gracia, Sabed.
Que en esta nuestra Real Audiencia
ante los nuestros Regente, y Oidores de
ella, y Oficio del nuestro infrascripto Sí-
ndico de Cámara, en el día Catorce de Enero,
de el año mas cerca pasado de mil Setecien-
tos Cientos, y Trece, por Juan Lopez de Otto
Procurador numerario de la misma, se pareció
exponiendo, que D. Antonio Laguna Sí-
ndico

no de la Villa de Grañen intentaba probar su
Infancia, e, incluso, a D^{ña} Maria Teresa su
hija, la que havia sido, y era menor de edad de
catorce años, como resultaba del Testimo-
nio que presentaba, y juraba, y por quanto
la Dicha no podia litigar por si, por-
tanto nos Suplico fuéramos Señores en nomi-
brarle Curador ad litem de la referida D^{ña} Ma-
ria Teresa menor de edad para el expresado fin
y que aceptando, y Jurando de haverse bien, y
fielmente, se le descerniese el cargo de tal, y
haviendole nombrado en Curador al expresa-
do Juan Lopez de Otto, acepto dho cargo
y Juró de haverse bien, y fielmente en él,
y en su consecuencia, por el mismo se pareció
con la Demanda del Tenor siguiente:

Demanda
sdas
Primo. Señor. Juan Lopez de Otto, en nomi-
bre de D. Antonio Laguna, y de D. Juan An-
tonio Laguna padre, e, hijo vecinos de la Villa
de Grañen de quienes tengo y presento poder

y como Curador nombrado por V. Ex^a de D^{ña}
Maria Teresa Laguna, hija de aquel, y usando de
dho poder, ante V. Ex^a pareció, y en la me por firma
Dijo: Que Juan Laguna menor de edad, que
era hijo legítimo de Martin de Laguna, e, Isabel
Domexales vecinos del Lugar de Aguad, a fin
de probar su Infancia por causas en proprie-
dad, precedida citación del Abogado fiscal, y la
D^{ña} Priora de Sigüenza (Dueño Temporal de dho Lu-
gar de Aguad, y de los Justicia, y Jurados de dho
Lugar, dio su Cedula de Artículos, probó, y pu-
sio, y concluyo legítimo proceso, por la d^{ta} ten-
cia que en el se pronuncio, se declaro, que el dho
Juan Laguna era Infanzon, y devia gozar de
todos los privilegios, y esenciones que los demas
Infanzones de este Reino, la que se declaro f.
pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y de esp^a
dio la Quenta que presento, y juro. Que por
el mismo Juan Laguna, se alegó, y Justificó que
Martin de Laguna, quarto de este nombre, contrajo
su tercero Matrimonio con Isabel Domexales
Infanzona, del qual hubo, y procreo en hijo suyo

legítimo, y natural al dho Fran. Laguna probante,
y a dho Fran. Laguna. Que el dho Fran. Laguna herma-
no de Fran. Laguna probante contrario su verdadero, y
legítimo Matrimonio con Beatriz Ruiz, del
qual huvo, y procreo en hijo suyo legítimo, y natu-
ral al dho D. Antonio Laguna mi parte, que casó
con Dña Maria Teresa Obiran, y huvo, y procreo en
hijos suyos legítimos, y naturales, a los dhos D. Ju-
an Antonio Laguna mi parte mayor de cator-
ce años, y a la dña Dña Maria Teresa Laguna me-
nor de edad, como todo se Justificará. Que de
lo dho resulta, que dhos mis partes han sido, y
son Infanzones de Sangre, y naturalera, En cuya
atención, y por lo demas favorable. R. V. Ex. pido,
y suplico que concurran de lo sobredho, o, necesario,
á da lugar, y tiempo, y mediante su definitiva
Sentencia declare, que la Sentencia que ganó
el dho Fran. Laguna, ha, y deve aprovechar, a
los dhos D. Antonio Laguna, D. Juan Antonio
Laguna, y Dña Maria Teresa Laguna mis partes,
y en su consecuencia, que estos han sido, y son In-
fanzones de Sangre, y naturalera, y como tales han
devido, y deben gozar de todas las exenciones, pri-

uilegios, y libertades que los demas Infanzones de
este Reyno haciendo, á su favor los demas pro-
nunciamientos correspondientes, y que se despache
emplazamiento en forma contra el fiscal de d. M. J.
y Ayuntamiento de Grañen, como proce de de
Justicia que pido. R. V. Ex. pido. Otro si. respecto de que el
Duque de Villahermosa es dueño temporal de
dha Villa de Grañen, y se halla en la villa, y
Corte de Madrid, remiendo en esta Ciudad
su Administrador, y Gobernador General. Por
tanto R. V. Ex. pido, y suplico se diga mandar
se cite, y emplase al dho Duque de Villahermosa
y por este al Apoderado, y Administrador Gene-
ral que tiene en esta Ciudad: pido Justicia ut
Supra. R. V. Ex. pido. Pedro Padilla. Juan Lopez de Otto.
Y habiéndose dado traslado de la pretension
de D. Juan Antonio Laguna, y sus hijos man-
dando se despache emplazamiento, y que este se
entendiera en quanto al dueño temporal
con su Apoderado, y Administrador General,
se supiere al nuestro Fiscal, a D. Belisario

zís Charfi como á, Apoderado y Administrador
General que era del Duque de Villahermosa,
Duño Temporal de la villa de Grañen, y al
Ayuntamiento de la misma, mediante R. P. o.
visión para que se expedía, á, quienes se em-
plazó para el seguimiento de la causa; y repro-
ducidas en Juicio las diligencias de dicho emplazamiento, por los Demandantes se pidió sup-
tan á la causa en los Estrados de esta nu-
estra R. Audiencia en quanto al Ayuntami-
ento de la referida villa de Grañen, respecto
de ser pasado el término prevenido por fue-
zo sin haver comparecido aquel, lo que deman-
dó allí por auto de diez y ocho de febrero del cita-
do año, á aunque por el Duque de Villahermosa
se hizo oposición que se fue admitida, por ver-
daderamente parecía con un impedimento, diciendo q.
haviendo echo inspección de la causa, no halla-
ba mérito para impugnar la pretensión de los
Demandantes, por ser el título en que la fun-
daban, legitimo y solemne y por consiguiente, no
haver razón, ni fundamento para contradecir

en su pretensión, por lo que se separó, y apartó
de la oposición y comparecencia echada en dicha causa,
y nos Suplicis fuéremos servidos haverlo por sepa-
rado, y mandar se juntase el pedimento para los
efectos que hubiere lugar, y en virtud, por R. o.
proveydo bajo el día veintey dos de Marzo del cita-
do año, se le admitió la separación, á, du perjuicio,
Fecha de R. o. á, los Demandantes, y al nuestro fiscal,
por este separeció con un impedimento Suplicando nos
fuéremos servidos de negar la pretensión de dichos
Demandantes interin, y hasta tanto que nos Justifi-
ficaren, según fueros, y practicas de este Reyno, que
tanto se deducia, y era necesario, á, convenir de
cierta la narrativa de dicha Demanda, y comuni-
cadas trasladas, á, los Demandantes, por estos
afirmándose en lo que tenían dicho, y alegado, ne-
gando, y contradiciendo lo perjuicial, se conclui-
ó para prueba, y puesta la causa en estado, en
su vista fue recibida por cierto término, dentro
del qual, por los Demandantes se pidió se sepa-
chase compulsorio en forma para que los Curas
de las Parroquiales de la villa de Grañen, y Lici-

gax de Aguas remitiesen al Oficio del nuestro in-
frascripto Sr. de Camara los respectivos cinco li-
bros de aquellas, a fin de Compulsar de los mismos,
las partidas convenientes con citacion. Y concedido
en la forma suplicada, en virtud y del Compul-
sorio pasado en expedido que de halla reproducido
en Autos, fueron traídos esos cinco libros,
los quales ante Sr. Juachin Antonio de Villaba
nuestro Oidor de esta R. Audiencia, y con cita-
cion del nuestro Fiscal y en los Estrados de la
misma, se compulsaron las partidas de bautis-
mos, y Matrimonios deducidos, y alegados en
la Demanda dentro del mismo termino de prue-
ba representis por esos Demandantes (a fin de
hazer la conveniente, a derecho) interrogato-
ris y Suplicaron que a su tenor por ante el
dho nuestro Oidor y con igual citacion se recibie-
ran y examinaran los Testigos que presentasen.
Y en virtud haviendo producido, a Miguel
Biela, Martin Clara, y Martin Juan Huerto,
Labradores, y Vecinos de la Villa de Grañen, fue-
ron examinados en la debida forma por el dho nue-
stro Oidor con citacion del nuestro Fiscal, los quales

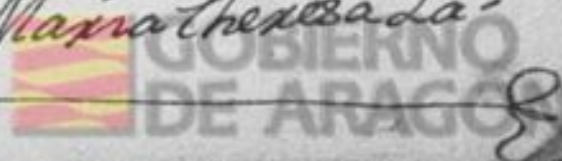
ley conformes declararon lo articulado en la Deman-
da y fecha publicacion de probanzas por los Deman-
dantes, se concluyo la Causa para definitiva y por el
nuestro Fiscal para los efectos que hubieren lugar.
Custodiada legitimamente dha Causa en los Es-
trados de esta R. Audiencia en quanto al Ayun-
tamiento de la Villa de Grañen, y puesta en estado
de Sentencia. En vista por los nuestros de Regente,
y Oidores de esta dha R. Audiencia, por el dia veinte
y tres de Julio del referido año mil setecientos
y seis, se dio y pronuncio la siguiente Sentencia: En
el pleito y Causa de demanda civil de Infancia
que ante Nos va, y pende entre parte de una d. An-
tonio Laguna y su hijo, y Sr. Juan Antonio Laguna
y Urban Ladre, e hijo natural, y Vecinos del
Lugar de Grañen, y Juan Lopez de Otto Subprocura-
dor, y Curador ad litem de Dña Maria Theresa Laguna
y Urban hija apremiada del citado Sr. Antonio da-
guna, y su hijo menor de edad de catorce años, la
otra el Ayuntamiento y Indios dho de dho
Lugar de Grañen, el Duque de Villahermosa su Dueno
Temporal, y en su ausencia, y rebeldia, los Estrados
de esta R. Audiencia, y en que de ha opuesto, y litiga
el Fiscal de S. Mag. sobre que se declare a los referi-
dos Sr. Antonio Laguna, y su hijo, y sus hijos por infan-

zoney de sangre y naturalera del presente Reyno.
Nuestro D. C. fallamos atento los status y meritos del
proceso, que la sentencia de Infamia en propiedad
y Esecutoria en virtud de sentencia por fian. La
gunay Promerale Vecino que fue del lugar de Azaque
en ocho de Enero de mil setecientos noventa y ocho,
presentada en Autos ha sido, y debe aprovechar, a los
referidos D. Antonio Laguna y Azaque, y sus dos hijos D.
Juan Antonio Laguna y Olivan, y Dña Maria Teresa
Laguna, y Olivan, y han sido, y son Infanzones, Hi-
jos Dalgo de naturalera, y de lax conocidos; Y en
consequencia mandamos se les guarden todos los
privilegios, libertades, y esenciones, que a los de
Infanzones, e Hijos Dalgo del presente Reyno, se
han acostumbrado, y acostumbraran guardar; Y por esta
nuestra sentencia definitiva en vista, ante lo pro-
nunciamos, y mandamos. = D. Manuel Bernado
de Quixos. = D. Names Lorenzo Salvador de la Sala. =
D. Juachin Antonio de Villaba. = D. Jofe de Azaque, y
Bustamante. Fecha de dex al nro Fiscal en los
extrados de esta R. Audiencia en quanto al Ayunta-
miento, y Dueno Temporal de la villa de Grañen,
y al Apor de los Demandantes, por este separesis
con un pedimento suplicandonos fueremos servido
declarax dha sentencia por pasada en authoridad de
Cosa Juzgada respecto de dex pasado el termino pre-
venido por fuero sin haverse interpuesto Supli:

Auto.

Esecuto.

ca de ella, y comunicado hablado con cargo de Autos, por el
nuestro Fiscal Separeis dicens havian sido la referida
Sentencia, y que en consecuencia fueremos servido resolver
lo que fuere de nro agrado; Y en vista por los nros O-
dores de esta R. Audiencia expresados al Margen, se
proveyo el Autos del tenor siguiente: = Taxagoza
y Setiembre tres de mil setecientos setenta y seis. Se declara
ra por pasada en Juzgado la sentencia de vista pronun-
ciada en esta causa. Esta rubricada. Fecha de dex al
nuestro Fiscal en los extrados de esta dha R. Audi-
encia, y al dñ de los Demandantes, por este separesis
suplicandonos fueremos servido mandar se dex pa-
chase a du favor la correspondiente R. Provision
Esecutoria, en conformidad de la referida senten-
cia de vista declarada por pasada en authoridad de
Cosa Juzgada para su execucion, y cumplimiento; Lo que
se mando asi por auto provisto baxo el dia veinte de Di-
ciembre del citado año mil setecien. setenta y seis.
Y en conformidad, y para que la referida senten-
cia declarada por pasada en authoridad de Cosa Juzga-
da tenga, y se le de su entera, y debido cumplimen-
to, acordamos expedir esta nuestra R. Provision
Esecutoria, a vos los al principio nombrados en dha
dirigida por la qual os decimos, y mandamos, quedien-
os presentada cumplais con el tenor de dha sentencia,
y en consecuencia tengais, y repitais, a D. Antonio
Laguna, y Azaque Vecino de la villa de Grañen, y a D. Juan
Antonio Laguna, y Olivan, y a Dña Maria Teresa La-



guna y Oliveras sus hijos segun que Nos por tenor de la
presente en nuestro Real nombre, les confiamos,
tenemos, y reputamos por Caballeros Infanzones
e Hijos Dalgo notorios de sangre y naturalera y solar
conscidos. Por consiguiente les observareis y guarda-
reis, y haxeris observar, y guardar como a tales todas
las esenciones, honores, franqueras, libertades, pri-
vilegios, e inmunidades de que han gozado, gozan
y se ben gozar los señas Caballeros Infanzones, e
Hijos Dalgo de este nuestro Reyno de Aragon, y no les
compelais, ni obligareis, ni permitais de les compe-
la, ni obligue a los seños D. Antonio Laguna y Ar-
is, D. Juan Antonio Laguna, y Oliveras, y D. Maria
Theresa, y Oliveras, ni alguno de ellos, a que contribuyan,
y paguen aquellas cargas, y servidumbres, a que es-
tan obligados los Hombrs de condicion, y signo
servicio del Grado General, que asi es nuestra vo-
luntad, y no hagais lo contrario pena de la nuestra
Inexco, y de veinte mil florines de oro para los nues-
tros de Real Cofre, baxo la qual mandamos, a quales-
quiere de nuestros Es.º publicos, y Reales, que requeri-
dos la notifiquen a quien conbenza para su cumpli-
miento, y se ello certifiquen a su continuacion. Da-
da en la Ciudad de Zaragoza, a quatro dias del
Mes de febrero de mil setecientos sessentay siete =
D. Nemes Lorenzo Salvador de la Sala = D. Luis Vixies, y
curat = D. Jph. Suazo, y Bustamante = Lo D. Fran-
Antonio Corrijos Es.º de Camara de el Rey nuestro de:

nos la hize escrevir por du m.º concurrido de sus señas
de la Audiencia de Aragon = Reg.º D. Diego Rubio = Sec-
N.º de D. Jph. de Aragon, D. Diego Rubio = D. Comj. d. G. L.
Arag.º = Año M. DCC. LXXV = Escribano, Corrijos =
Real Provision Equatoria de Infanzonia ganada a
D. Antonio Laguna, y Aris Vecino de la villa de Gra-
nen, y D. Juan Antonio, y D. Maria Theresa Laguna
y Oliveras sus hijos = Corregida. Certifico concurrido
laquente copia de Real provision, con su original de la
que la saque, e hize escrevir, y con aquella biva y fiel m.º
lo compare, e testimonio de lo qual lo tengo, y firmo
en la Villa de Grañen, a los dias del mes de Abril
de mil setecientos, setenta, y siete años, la comenda-
do que se leen = Laguna = Venencia = balgan y notario

Testimonio de la Verdad

Juan Antonio Laguna



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Quarenta maravedís.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

El Real Acuerdo de esta Aud.^a, en vista de lo representado
p.^a d.^a sobre los muchos vecinos q.^e bajo el título de Infanzones
se escusan a las Cargas Conyugales sin saberse sean
verdaderos Infanzones: Ha resuelto: se escriba a d.^a esta
Carta orden p.^a q.^e haga saber a los de las familias de d.^a
don. Matas, d.^a Josef Matas, d.^a Miguel Mayeto, d.^a
don. Laguna, d.^a Juan Ant. Laguna, y d.^a Vicente Moreu,
que en el precioso t.^o de un mes cada familia presente
al Ayuntamiento de este pueblo los títulos y documentos
en que pretenda fundar su respectiva Infanzona:
y echo se comuniqué al Síndico Pro General,
para que en su vista, con dirección de Setrado, y con
la debida separación en cada Expediente pida lo
q.^e compete al Comun de vecinos, y q.^e d.^a y el Ayun-
tam.^{to} les e con dictamen de Meson el estado con
respondiente: siendo el d.^a Infanzones lo remita a
este Tribunal por mano del Sr. Regente: Lo que co-
munico a d.^a p.^a su cumplim.^{to} en la parte que le
toca, y para que haciendolo presente en el Ayun-
tam.^{to}, lo tenga entendido, y cumplido con lo que
se le manda, volviendome v.^a a su tiempo esta orde-
den con las dilig.^{as} de notificación y demas que se

8-10 21
216-51
42-8-14
41-204
00-2

obrar en el punto por mano del mismo Sr.
Acordado por la Real Cédula, me dáse un visado de su recibo
por su cuenta. Dado en la Villa de Zaragoza
y Mayo 10 de 1806. D. Juan Latorre. Sr. Ma. J. J.
la Villa de Franen: Concuera esta copia con la
original desta orden, q. se me ha prestado el manifiesto
fiesto p. el Sr. Diego Lopez M. de primero de la Villa
de Franen, en cuyo poder para y queda aquella. Donde
de esta saque y con aquella compare: p. q. conste
de donde combenga de la parte, a requisición, y su
plica de D. Juan Ant. Laguna, que firmo en la
expresada Villa a veinte y quatro de Junio de
mil ochocientos, y seis años.

Juan Ant. Laguna



Quarenta ma auebis

STELLO QVARTO, QVABEN-
TA MARAVTDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D. Juan Antonio Laguna y Oliván Infanzon labrador y Vecino de
la Villa de Franen ante V. Sr. Alcalde de la misma en mi nombre
proprio parecio, y como mejor proceda, dijo: Que haza poco menos de
un mes, que a mi y a los demas Infanzones de este pueblo se nos
notificó una carta orden mandada librar por los S. del R.
Acuerdo de este Reino a conveniencia de lo representado por V.
sobre los muchos Vecinos que bajo el título de Infanzones se
escriban a las cargas concejiles, sin saberse sean verdaderos
Infanzones: Como al tiempo de hacernos esta notificación no se
nos entregaba copia de ella, la pedimos, para saber como havia:
nos de cumplir con lo que ordenaba, y prevenia: Respondió V. que
se nos entregaria: Pasaron algunos dias sin haverse nos entregado,
y fue preciso pedirla nuevamente: a esta petición respondió V. que
el Escribano D. Vicente Oliván Vecino de la Ciudad de Stuenca
donde residia la entregaria, y que tenia orden para ello; se pidió
a Dho Escribano, quien contesto que por entonces no podia entregar:
la por que V. la tenia: En vista de todo esto y de las cargas con
que se nos llevaba de un Pueblo a otro, animado del deseo de
cumplir con lo mandado que yo tenia, juntamente con los demas
Infanzones a precaución mande formar un Pedimento en el q.
protestaba la referida notificación hasta tanto que se lleva:
se a efecto la entrega de la copia prometida. Por no haver

Escribano en este Pueblo me fue indispensable, y necesario concurrir á verificar á D.^{no} Josef Antonio Cutié Vec.^o de la Villa de Sesa, para dar curso á dho Pedimento, á quien lo entregue, y luego me trajo la adjunta copia de la citada Carta Orden, por la que y demas diligencias le satisficé sus dros, los que protesto recitar á su tiempo contra quien correspondiere, así como los perjuicios y costas, que se me habían ocasionado, y ocasionen en la formación de este Expediente.

Sería una ofensa manifiesta de la Ley el ofrecer justificación de la posesión en que he estado, y estoy de mi infanzonía. El M. Acuerdo solo me manda exhibir el título de ella, en vista de que V. r. no me reconoce posesión de la misma, y á la verdad, que ni V. r. ni otro Vecino alguno de este Pueblo pueden negarlo, pues es, y ha sido publico á todos, y consta de los Catastros formados para el repartimiento de la contribución, por lo que despreciando esta justificación de posesión por ilegal, y fuera de lo mandado; á efecto de cumplírse con lo que se me ordena, debo decir: que por la M. Provisión Ejecutoria de mi infanzonía dada en la Ciudad de Zaragoza por D.^{no} Francisco Antonio Torrijos Es.^{no} de Camara del M. C.^o á quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. (haviendo hecho constar, que descendia por línea recta masculina de D.^{no} Josef Laguna mi Abuelo, hermano de D.^{no} Francisco Laguna Vecino del lugar de Añor a favor de quien se pronunció sentencia á ocho de Enero de mil setecientos noventa y ocho, por

la que se le declaró infanzon, y que devia gozar de los privilegios que como á tal le correspondian) á mi sro Padre D.^{no} Antonio Laguna, y á mi hermana D.^{na} Maria Theresa Laguna, y á mi D.^{no} Juan Antonio Laguna se nos declaró Hijos Dalgo de naturaleza, ra y solas conuictos, y se mandó que se nos guardasen los privilegios y exenciones que como á tales nos correspondian etc. A los nueve dias del mes de Abril del propio año mil setecientos sesenta y siete, á testamento de mi dho sro Padre D.^{no} Antonio Laguna y Thru, el Es.^{no} D.^{no} Juan Josef Cutié Vecino de la Villa de Sesa notificó mi referida M. Provisión Ejecutoria de infanzonía, y entregó copia fe faciente de ella al Alcalde, Regidores, Sindico Procurador, y Ayuntamiento de esta misma Villa, los que se dieron por notificados, y obedecieron como devian, segun todo resulta de la certificación de V. r. á continuación de la propia Ejecutoria puesta por el indicado Es.^{no} de V. r. La Ejecutoria Original para en mi poder, no tengo copia alguna de ella, en la ocasion arriba dha se entregó al Ayuntamiento con la formalidad que correspondia; la misma se encontraba en la casa de la Villa ó en su archivo de donde puede sacarse y mandarse unir á este Expediente, y quando no se encuentre, ó no se quiera sacar, de dho archivo, ni mandarse unir como llevo insinuado, debe sacarse de dho archivo, ni mandarse unir como llevo insinuado, desde luego dispandue se saque otra copia fe faciente la que entregase, pero con protesta igualmente de costas, por lo q.^o en todas las resacas y protestas de costas, y perjuicios =
A V. pido y suplico que haviendome por presentado con la adjunta copia de la referida Carta Orden,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

se siua mandaz que se una a este Expediente la sobre dha copia
de mi infamonia que se encuentra en el archivo de esta villa, cer-
tificandole de ello por el Actuario, que en su vista se me continue
en guardar todos los privilegios, derechos, y prerrogativas que
como a infanzon de naturaleza y solar conocido me pertenecen,
y que si por ventura, sea por el titulo que quiesca, no se manda:
se unia la expresada copia a este Expediente, que se me haya
sever lo que se determine, para mandar sacar nueva copia
autentica, la que presentase prontamente pero con las in-
sinuadas protestas. Asi pues proveyo y es de hacer en Justicia
que pido en costas, Juro y para ello sea el versado no dañe
Dn Pablo Santafes

Otro: Vnida que sea a este Expediente la copia fe fiente de la Pro-
vision Ezeutoria de mi infamonia con las indicadas protestas y reservas, a. v. p.
do y suplico se siua mandarlo comunicar al Ayuntamiento de esta villa pa-
ra que continue en reputarme por verdadero infanzon de naturaleza y solar cono-
cido: e. Justicia ut supra.

Santafes Juan Ant. Laguna

Aviso: Por presentado, registrese el Archivo con esta parte
te expresa allarse la copia de su infamonia, y ha-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

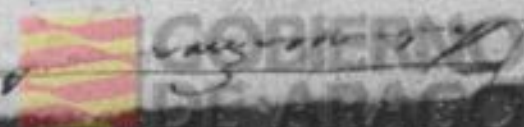
vida, repinto a este escrito, y no se hallando, se haga saber a
Juan Ant. Laguna pnte la copia que menciona, y vnida se co-
munique al Ayuntamiento y Sindico por esta villa p. q. en
su vista exponga lo que se le ofrezca: Lo mandó el Sr. Diego
Lopez Mde. y fue ord. de la villa e. Guañen en ella a diez e.
Julio mil ochocientos, y seis, y lo firmó su Merced, con mi
el Sr. J. J. de J. J.

Diego Lopez Al. de Antenu-
Josef Ant. Cutieff

Certif. Certifico el infra scripto Sr. J. J. de J. J. haberse registrado el
archivo de esta villa, y haberse hallado la copia de la Pro-
vision e. Infamonia de D. Juan Ant. Laguna, que expresa
el antecedente pedim. to al que la uní, con arreglo a lo man-
dado en el antecedente auto: p. q. conste lo certifico, y
firmo =
Cutieff

Notif. En dha villa dho dia, notifiqué el auto que antecede
p. sus efectos a D. Juan Ant. Laguna en su Persona, y fec.
Cutieff

Otra al Ayuntamiento y Sind. En la villa e. Guañen a los once
dias e. dho mes y año: Estando celebrando Ayuntamiento los
Individuos q. le componen Diego Lopez Mde, Sr. don real



Rey^o número, 8.º. de Mayo. Sindico Pro^o y Jefe de la
dicha.º. el infra scripto. Lino pareci ante los señores, a
quienes notificue, e hize saber. Causa que antecede p.
sus efectos por lo que a su parte toca en sus personas
dox fees =

Curi^o

Yo el sup^o y entrega y dox fees lo el Lino, hago entrega de este
Exp^{te} al M^o y Jefe de la, como está mandado. Ha
dox tambien de haberme ocupado en estas deliz. y sea
en un dia. 17.º. de Mayo. Estado conste lo firmo =

Curi^o



Operetur a mare uerbis.

SIGILLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D. Miguel Mayeto, en calidad de Sindico Pro^o de esta villa
de Grañen, por ser ante V.º.º. Alcalde de la misma,
y en la mejor forma Digo: que en virtud de lo man
dado p.^a el R.º. Acuerdo de este Reyno de Aragón en su
Carta orden del diez de Mayo ultimo, se me ha comuni
cado el expediente p.^a el que solicita D.º. Juan Anto
nio Laguna de esta vecindad, sea reputado y tenido p.^a
legitimo y verdadero Infanzon; a cuyo fin ha presenta
do la R.º. Provision Executoria de Infanzonia, obtenida
p.^a el mismo, y p.^a su Padre D.º. Antonio Laguna: Y en aten
cion a que resulta del expediente haberse hallado en el Ar
chivo de esta villa, dicha R.º. Provision, que aparece sea legi
tima; p.^a cuyo motivo no tengo y oponer cosa alguna:

Por tanto
A.º.º. implico, que con arreglo a lo mandado p.^a el R.º.
Acuerdo, se sirva mandar que al nombrado D.º. Juan
Antonio Laguna y Olivan se le dé el estado que correspon
da según Fueros y Practica del Reyno; pues así procede
en Justicia que con costas pido, y p.^a ello de

D.º. Jori Fortuño

Lo p^o por la parte sin firmar por no saber escribir, y puso en
mi poder p.^a dar cuenta a él, 27.º. de Mayo. dox fees =

Auto 3 Representado, juntose con el Exp^{te} original.

del número, D.º Miguel Mayeto Sindico Pro.º de esta Villa de Grañen, y Josef Casal Diputado el infra scripto lino pareciere a los Señores, a quienes notificare, o hube saber el auto que antecede p.º sus efectos, por lo que a su parte toda en sus personas doy fee =

Curié

Yo el ocup.º y entrega y doy fee to el lino, hago entrega de este Exp.º al M.º Sr. Sindico, como está mandado: Ya doy también a haberme ocupado en estas dilig.º y sigas en día: p.º q.º Estado conste lo firmo =

Curié



Quarenta y seis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D.º Miguel Mayeto, en calidad de Sindico Pro.º de esta Villa de Grañen, por ser ante V.º Sr. Alcalde de la misma, y en la mejor forma Digo: que en virtud de lo mandado p.º el R.º Acuerdo de este Reyno de Aragón en su carta orden de diez de Mayo último, se me ha comunicado el expediente p.º el que solicita D.º Juan Antonio Laguna de esta vecindad, sea reputado y tenido p.º legítimo y verdadero Infanzon; a cuyo fin ha presentado la R.º Provision Executoria de Infanzonia, obtenida p.º el mismo, y p.º su Padre D.º Antonio Laguna: Y en atención a que resulta del expediente haberse hallado en el Archivo de esta Villa, dicha R.º Provision, que aparece sea legítima; p.º cuyo motivo no tengo q.º oponer cosa alguna:

Por tanto

A.º.º suplico, que con arreglo a lo mandado p.º el R.º Acuerdo, se sirva mandar que al nombrado D.º Juan Antonio Laguna y Oliban se le dé el Estado que corresponde según Fueros y Practica del Reyno; pues así procede en Justicia que con costas pido, y p.º ello de

D.º José Fortuño

Lo pnto la parte sin firmar por no saber escribir, y puso en mi poder p.º dar cuenta a él, e q.º doy fee =

Auto Representado, juntose con el Exp.º original, y

Curié

se remita al D. D. Alonso Garcia Mayor, el R. Con.
vecino de la Ciu. de Huesca. A estos que se nombra en
este incidente para con su dictamen acordar la pro-
videncia que corresponda. Lo mandó el Sr. Diego
Lopez Ma. y fue oyd. de la Villa de Gañan en ella a
veinte e quatro mil ochocientos y seis, y lo firmó en
su mesa, con mi go el Sr. no. e que doy fee-

Lopez

Amenu-
Josef Ant. Curiñ

Notif. En esta villa, hoy dia, notifiqué el auto que an-
tece para sus efectos a D. Manuel Mayocho Sindi-
co P. en su persona doy fee-
Curiñ

Oyda. En esta villa, hoy dia, notifiqué el auto que ante-
ce para sus efectos a D. Juan Ant. Laguna, en su
persona, doy fee-
Curiñ

F. y dilig. doy fee lo el Sr. no hago entrega de este Expte.
a su mesa para remitirlo al Arceob. y la doy también
e haberme ocupado en estas dilig. y diligada mandada.
p. q. de todo conue lo firmo=
Curiñ



Quereza maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Por lo resuelto de este Exped. Curiñdo, y
la Just. y Ayuntamiento de la villa de Gañan
deve dar a D. Juan Ant. Laguna, y a D. Juan
el arado de Infanzon, e Hipodalgo q. le con-
pese, mandando en su consecuencia se le
guarden todas las exenciones, libertades, y
privilegios concedidos a los de esta D. m.
sin contravenir, ni pelearse se contra-
venga en manera alguna a ello; mandan-
do al propio tpo q. este Exped. con la
Provid. q. se acordase a seguida de este
dictamen, se remita al R. Acuerdo por
mano del Sr. Reg. segun se previene
en la carta orden del mismo de diez de
Mayo ultimo, de q. Parompana copia p.
conueza: S. C. Huesca y Agosto 21 de 1806.

D. D. Alonso Garcia

Auto: Por presentado este dictamen, y en su vista, y del
original expediente, el Sr. Diego Lopez Ma. de la Villa

se remita al D. D. Alonso Garcia Mayor de la R. con-
sejo de la Ciu. de Huesca. ASESOR que se nombra en
este incidente para con su dictamen acordar la pro-
videncia que corresponda: Lo mando el Sr. Diego
Lopez Ma. y su ex. de la Villa de Francon en ella a
veinte e quatro mil ochocientos y seis, yo firmo
su Merced, con nro. el Sr. no. e que doy fee =

Lopez

Amenu-
Josef Ant. Cutieff

Notif. En dha villa, dho dia, notifiqué el auto que an-
teceder para sus efectos a D. Miguel Mayeto Sindi-
co, en su persona doy fee =

Cutieff

Otra. En dha villa, dho dia, notifiqué el auto que ante-
ceder para sus efectos a D. Juan Ant. Laguna, en su
persona, doy fee =

Cutieff

Fee y dilig. Doy fee lo el Sr. no. hago entrega de este Exped.
a su Merced para remitirlo al Asesor; y la doy tambien
de haverme ocupado en estas dilig. y dilig. y dilig. y dilig.
y dilig. de todo contee lo firmo =

Cutieff



Quereza maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Por lo resuelto de este Exped. de Curriendo. y
la Just. y Ayuntamiento de la villa de Francon
deve dar a D. Juan Ant. Laguna, y D. Juan
el criado de Infanzon, e Higdalgo q. le com-
pete, mandando en su consecuencia se le
guarden todas las exenciones, libertades, y
privilegios concedidos a los de esta villa
tion, sin contravenir, ni permitirse se contra-
venga en manera alguna a ello; mandan-
do al propio tpo q. este Exped. con la
Provid. q. se acordare a seguida de este
dictamen, se remita al R. Acuerdo por
mano del Sr. Reg. segun se previene
en la carta orden del mismo de diez de
Mayo ultimo, de q. acompaña copia p.
convenida: V. C. Huesca y Agosto 21 de 1806.

D. D. Alonso Garcia

Auto por presentado este dictamen, y en su vista, y del
original expediente, el Sr. Diego Lopez Ma. de la Villa

El señero Juan de esta causa, conformándose, como se conforma
ma con el citado dictamen del D. D. Alvaro García, por ante
mi el Esc. no Dixo: Sima & provehido en forma dho dictamen
y se cumpla y execute quanto por el mismo se previene, y
acuerda: Se remita a la superioridad: Así lo proveyo
mando, y firmo su merced con miogo el Esc. no que doy
fee en la misma a veinte y seis de sept. e dho año.

Diego Lopez Al. de

Amemi=
Josef Ant. Cuiñe

Notif. En dha Villa, a veinte y siete de sept. e seis: el in-
fra scripto Sr. ley notifique, e hice saber el dictamen
y auto que antecede p. los fines que expresa a d. Juan Ant.
Laguna en su persona, doy fee = Josef Ant. Cuiñe

Otra al Ayuntamiento. En la misma Villa, los precitados dia, mes
y año, estando celebrando Ayuntamiento los Ss. Diego Lopez Al. de, Pedro
Monreal, y Aug. Dorado Reg. Miguel Mayeto Sindico Hon. y Ramon
Nobles Diputado, el infra scripto Sr. ley, notifie, e hice sa-
ber el dictamen y auto que anteceden en sus personas, y les en-
trego e sus contenidos para los fines que expresa, doy fee =
Josef Ant. Cuiñe

En fee de comp. y entrega = Doy fee to el Esc. no hago entrega de este Exp. te
original a su merced el Sr. Diego Lopez Al. de p. q. lo remita a la
R. Aud. p. manos del Sr. Reg. como está mandado: Ha doy tam-
bien e averme ocupado en estas dilig. y viajadas por dhas:
para q. conste lo firmo = Cuiñe